

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA**

**SENTENCIA Nro. 162**

Radicación 76-5203184-002-2022-00622-00

Palmira, Noviembre Dieciséis (16) del año dos mil Veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO.**

Dictar sentencia dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora RAQUEL GUARIN RODAS quien actua en representación de su menor hijo ARI YOEL CAPELLI GUARIN, en contra del señor MAURICIO CAPELLI FIGUEROA.

**II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM**

La demanda se fundamenta en los hechos historiadados en el libelo, que así se extractan: Los señores Guarín Capelli son los padres del niño Ari Yoel Capelli Guarín, nacido el día 22 de agosto de 2017. Señala la parte demandante que el niño siempre ha vivido con ella detentando su custodia y cuidado personal.

Añade la petente, que el Señor Mauricio, a partir del mes de Octubre del año 2020, (cuando ARI YOEL ya contaba con tres años y dos meses de edad) empezó a suministrar una cuota alimentaria por valor de \$160.000 mensual, la que en la actualidad está en \$240.000 mensuales, sin cuotas extras, dinero este que nunca lo conciliaron ni ante Autoridad Competente ni por Mutuo Acuerdo, simplemente el Señor CAPPELLI FIGUEROA, lo decidió voluntariamente, sin que ello represente el cumplimiento de una obligación formal, real, permanente y suficiente para cubrir las necesidades de su Menor Hijo.

Señala la señora Raquel que el día 31 de agosto del año 2022, se fijo fecha de Audiencia de Conciliación en las instalaciones de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira Valle del Cauca, en busca de adelantar conciliación extraprocesal referente a la Cuota Alimentaria que de manera voluntaria aporta el señor CAPPELLI FIGUEROA para la manutención y/o alimentos para el menor de edad ARI YOEL, la que fue declarada fracasada, por no existir animo conciliatorio entre las partes, como lo certifica la Constancia expedida el día 07 de septiembre del año 2022, por la Notaria Segunda del Círculo de Palmira Valle del Cauca.

Con tal sustento factual, solicita: 1

-Que mediante trámite legal correspondiente se decrete la fijación de cuota alimentaria que deberá suministrar el Señor MAURICIO CAPPELLI FIGUEROA, para su hijo ARI YOEL CAPPELLI GUARIN, en un valor del 50% de todo lo que compone su remuneración o ingreso mensual, luego de las deducciones de ley, dinero que deberá ser consignado a órdenes de este Despacho.

-Decretar como cuota extra en los meses de Junio y Diciembre de cada anualidad equivalente al 25% de lo que legalmente compone la Prestación Social denominada Prima Legal y Extralegal, luego de las deducciones de Ley de lo que percibe el Señor MAURICIO CAPPELLI FIGUEROA, dineros que también deberán ser consignados a órdenes del despacho.

-Condenar al demandado al pago de las costas, costos y agencias en derecho.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Una vez subsanada la demanda fue admitida por auto del 27 de Diciembre de 2022; ordenándose la notificación personal al demandado; el señor MAURICIO CAPELLI FIGUEROA fue notificado por conducta concluyente de la demanda el día 01 de Junio de 2023, corriéndole el respectivo traslado y el mencionado señor Capelli Figueroa contestó la demanda a través de gestora judicial, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora. Posteriormente las partes procesales dentro de este asunto por medio de sus gestores judiciales quienes están facultados para conciliar, manifestaron al despacho que después de haber dialogado y llegar a un acuerdo conciliatorio, renuncian a las demás etapas procesales y solicitan la emisión de sentencia anticipada.

Por auto del 31 de mayo de 2019, se dispuso no convocar a la audiencia propia del proceso en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del C.G.P, en consonancia con el evento 1º del art. 278 ibidem.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

IV.I. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, no ofrecen reparo alguno, puesto que tiene competencia la Juez para conocer del asunto; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley, las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente las partes.

IV.II. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud si en cuenta se tiene el registro civil de nacimiento del niño en copia auténtica, que demuestra la relación de parentesco que lo une a su representante y al demandado.

IV.III. La obligación de dar alimentos está consagrado en la ley Civil, Arts. 411 y S.S. Igualmente, en Artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, que reprodujo

el Artículo 33 del Código del Menor, consagran esta especial obligación, con un amplio y moderno concepto de alimentos, que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no solo lo indispensable para el sustento, sino que se extiende a todo lo aquello indispensable para el desarrollo integral del menor, en condiciones dignas.

La Corte Constitucional ha entendido que el derecho de alimentos, *“es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales cuando no esté en capacidad de procurarse su propia subsistencia. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe afectar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”*. (Sentencia T212 de 2003. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarías).

IV.IV. Cabe señalar que para hallar próspera la pretensión alimentaria, deben confluir los siguientes requisitos: 1. RELACIÓN DE PARENTESCO O CAUSALIDAD: Los alimentos es uno de los efectos del parentesco, el que debe existir entre alimentante y alimentado. 2. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE: Debe percibir ingresos fruto de su trabajo independiente o dependiente que le permita atender la obligación que se le demanda. 3. NECESIDAD DEL ALIMENTADO: Tratándose de menores de edad, su estado de necesidad se presume, habida cuenta que no están en capacidad de atender su propio sostenimiento y han de ser sustentados entonces por aquellos a quienes la ley señala como obligados.

Ahora, dispone el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del C.G.P., que *“ (...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar (...)”*. En analogía con el evento 1 del artículo 278 ibidem. Maxime cuando las partes han solicitado la emisión de sentencia anticipada.

## **V. ANÁLISIS PROBATORIO:**

En este estadio procesal se valoran por haber sido aportados con la demanda, los siguientes documentos:

a) Copia auténtica del Registro civil de nacimiento del niño, ARI YOEL CAPELLI GUARIN, expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, donde consta que nació el 22 de agosto de 2017, documento que acredita que es hijo de los señores RAQUEL GUARIN RODAS y MAURICIO CAPELLI FIGUEROA y además que da muestra de que es menor de edad, y no puede proveerse por sí mismo sus alimentos.

b) Copia de la constancia de no acuerdo, expedida por la Notaria Segunda de este círculo notarial, documento público revestido de la presunción de autenticidad al

tenor del artículo 244 del C.G.P. que acredita que se agotó debidamente el requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto, donde consta que las partes no llegaron a un acuerdo.

Se valoran por haber sido aportados con la contestación de la demanda, los siguientes documentos:

a) Certificación salarial de la Alcaldía de Palmira, prueba que fue aportada por el demandado.

VI. En este orden de ideas, y atendiendo la petición elevada por los sujetos procesales en este asunto, se proferirá sentencia acogiendo el acuerdo allegado el cual consiste en:

Que se establezca y se decrete de conformidad a la Conciliación adelantada entre las partes, realizada en la Comisaria de Familia de esta Municipalidad Turno 2, en la Resolución identificada con el Numero TRD- 2023 -120.13.3.1096, del día 26 de Abril del año 2023, en especial en el RESUELVE SEXTO, en que se profirió al Interior de la Historia N° 015-23 M.I., solamente en relación a los Alimentos, en la que se decretó: “ (..) RESUELVE SEXTO: el presente Despacho como Medida Provisional en favor de mi Descendiente NNA ARI YOEL CAPPELLI GUARÍN, se fija como Cuota Alimentaria la suma de \$300.000.00 M/cte., pagaderos dentro de los cinco (5) días de cada Quincena, la primera del cinco (5) al Quince (15) de cada mes y la segunda del Veinticinco (25) al Treinta (30) de cada mes por un valor de \$150.000.00M/cte.(...)

En este orden y facultado el juez para aprobar la conciliación a la que han llegado las partes se procede a fijar como cuota alimentaria a favor del niño ARI YOEL CAPELLI GUARIN y a cargo de su padre MAURICIO CAPELLI FIGUEROA por un valor TRESCIENTOS MIL PESOS mc/te (\$300.000,00), pagadera dentro de los cinco (5) días de cada Quincena, la primera del cinco (5) al Quince (15) de cada mes y la segunda del Veinticinco (25) al Treinta (30) de cada mes por un valor de \$150.000.00M/cte.(...). La cuota fijada, se incrementará automáticamente en el porcentaje en el que se aumente el IPC.

Sin lugar a condena en costas por haber llegado las partes a un acuerdo conciliatorio.

## **PARTE RESOLUTIVA.**

Consecuente con lo anteriormente discurrecido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación a la que han llegado las partes en este asunto, en consecuencia fijar como cuota alimentaria a cargo del señor MAURICIO CAPELLI FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.327.15 expedida en Palmira Valle y a favor del niño ARI YOEL CAPELLI GUARIN, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS mc/te (\$300.000,00), pagadera dentro de los cinco (5) días de cada Quincena, la primera del cinco (5) al Quince (15) de cada mes y la segunda del Veinticinco (25) al Treinta (30) de cada mes por un valor de \$150.000.00M/cte(...). La cuota fijada, se incrementará automáticamente en el porcentaje en el que se aumente el IPC. – Inc 7º. Art. 129 CIA.

**SEGUNDO:** Advertir que esta providencia presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria aquí establecida.

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA.

En estado No. 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 17 de Noviembre de 2023.

La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce875d037401388838960cce378540ddacd9b2306f8822904d0da07cfd3e76**

Documento generado en 16/11/2023 11:09:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**